



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0556/2018

Recomendación 23/2020

Caso: Afectaciones a la libertad e integridad personal y actos de tortura por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3 Y V4

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad e integridad personales.

Proemio y autoridad responsable	0
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Planteamiento del problema	5
III. Procedimiento de investigación	5
IV. Hechos probados	6
V. Derechos violados	6
Derecho a la Libertad Personal.....	7
VI. Reparación integral del daño.....	17
Recomendaciones específicas	18
VII. RECOMENDACIÓN N° 23/2020	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 23/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE COYUTLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 34, 35, 36, 40, fracción III, 47, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 23/2020
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 02 de diciembre de 2018, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, inició de oficio el expediente número PAP-0556/2018, con motivo de la publicación de notas periodísticas que difundieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

6. El 10 de diciembre de 2018, personal actuante recibió la solicitud de intervención de los CC. V1 y V2, quienes narraron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, manifestando lo siguiente:

C. V1: “[...] Interpongo formal queja en contra del C. [...], Presidente Municipal Constitucional de Coyutla, Veracruz y de Elementos de la Policía Municipal de Coyutla, Veracruz, que resulten responsables y que el día **01 de diciembre de 2018**, como a las 02:30 horas de la madrugada, me maltrataron físicamente propinándome golpes en varias partes del cuerpo cuando me encontraba en las instalaciones de un baile que se realizó en Coyutla, Veracruz. Luego fui detenido y esposado para ser subido a la patrulla de manera arbitraria y previo a ser ingresado a la celda preventiva, me anduvieron trayendo en la batea de la patrulla en donde me siguieron golpeando tanto en cabeza como en rodillas, además de toques electrónicos en cadera. En la celda preventiva fui ingresado sin mis pertenencias y lesionado y no se me brindó ninguna atención médica, además de que no me devolvieron un reloj marca Rolex con un valor aproximado de ciento cincuenta mil pesos y seis mil pesos que llevaba en efectivo. Fui liberado por la presión y exigencia que hicieron mis familiares hasta el amanecer (como cinco o seis de la mañana). El presidente municipal que señaló estuvo presente en el lugar sin garantizarme el derecho a la seguridad de mi persona sino que por el contrario incumplió un deber legal de protección en mi agravio[...]

 [Sic].

C. V2: “[...] Interpongo formal queja en contra del C. [...], Presidente Municipal Constitucional de Coyutla, Veracruz y de Elementos de la Policía Municipal de Coyutla, Veracruz, que resulten responsables y que el día **01 de diciembre de 2018**, como a las 02:30 horas de la mañana me agredieron físicamente donde me encontraba en las instalaciones de un baile que se realizó en Coyutla, Veracruz, en donde el Presidente Municipal estuvo también presente y se suscitó una riña. Los elementos policiacos agredieron físicamente a mis familiares ante la tolerancia de la autoridad municipal cuyo deber es garantizar la seguridad pública. De los golpes recibidos se me provocó una fractura en un dedo de la mano derecha [...]

 [Sic]

7. El 18 de diciembre de 2018, personal de este Organismo recibió las solicitudes de intervención de los CC. V3 y V4, quienes manifestaron hechos presuntamente violatorios de derechos

humanos atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, siendo lo siguiente:

V3 “[...] *Interpongo formal queja en contra del C. [...], Presidente Municipal de Coyutla, Veracruz y de Elementos de la Policía Municipal de Coyutla, Veracruz que resulten responsables y que el día 01 de diciembre de 2018, como a las 02:00 horas me agredieron físicamente. Todo empezó en el concierto que se realizó en Coyutla al cual yo asistí; en ese lugar me estaba hablando la tía de mi novia y por el ruido de la música yo no la escuchaba y entonces me acerqué a ella y al agacharme me quité el sombrero por respeto y entonces sentí un golpe que me dio el señor [...] quien es padre del alcalde de Coyutla y me caí y cuando me levanté ya todos estaban golpeando. Eran elementos de la policía municipal de Coyutla y personal de seguridad del Presidente vestidos de civil, estaba también el Presidente Municipal de quien me quejo, me golpearon varios policías en ese lugar y luego me esposaron y aventaron a una batea de una camioneta gris y como treinta minutos después me llevaron a un lugar donde había rejas, yo no podía ver porque me bajaron agachado, además de que un policía me había puesto el pie en el pecho y otro me puso el pie en la cara con lo que me lastimó el ojo izquierdo. Estuve en un lugar sin que pudiera ver, pero me percaté que había otros detenidos entre ellos el señor V1 y mi primo V4. A mí me sacaron a otro cuarto en donde me maltrataron física y psicológicamente, cuando abrí el ojo derecho pude ver al Presidente Municipal de quien me quejo con una tabla y los policías me pusieron contra la pared y me descubrieron la espalda y glúteos y me empezaron a tablear. Me amenazaban de muerte, incluso en el trayecto me había quitado una cadena (un rosario con un San Judas) que llevaba en el cuello, diciéndome que a dónde iba a ir ya no la iba a necesitar. También me quitaron mi teléfono Samsung Note 9 y mi cartera con 600 dólares y 500 pesos y mis tarjetas bancarias e identificaciones y mi sombrero y mi cinturón. Luego de haberme tableado me regresaron al lugar donde nos tenían y me percaté que también sacaron a mi primo V4 y al señor V1. Después de todo lo referido, llegó un policía municipal y nos dijo “ya la libraron, váyanse”, pero nos amenazó con que si decíamos algo a las autoridades iban a matar a nuestra familia [...]*” [Sic].

V4: “[...] *Interpongo formal queja en contra del C. [...], Presidente Municipal de Coyutla, Veracruz y de Elementos de la Policía Municipal de Coyutla, Veracruz que resulten responsables y que el día 01 de diciembre de 2018, como a las 02:00 o 02:30 horas de la mañana madrugada me detuvieron y agredieron físicamente cuando me encontraba en el baile de la feria de Coyutla, Veracruz, organizado por el Ayuntamiento, ya había terminado el concierto y estábamos*

conviviendo y entonces llegó el señor [...] y le pegó a V3 un puñetazo por la espalda. Al ver lo anterior, corrí a levantar a V3, pero entonces empecé a ser agredido físicamente por varios policías municipales. Me propinaron muchos golpes y patadas al grado que perdí la noción del tiempo. Traté de levantarme y caminar, pero en eso fui detenido como por ocho policías municipales quienes continuaron golpeándome y me esposaron diciéndome mentadas y otras palabras altisonantes. En la parte exterior ya estaba una patrulla de la policía municipal en donde fui trasladado hacia la comandancia. Me siguieron golpeando, **diciéndome que eso era por haberle pegado al patrón**, que ya había valido madres; que me iban a matar. Llegando a la comandancia me bajaron a golpes y me metieron a un cuarto (no a la celda) eran tres policías los que me metieron, uno de ellos sacó la pistola mientras otro le decía “ya chíngalo” y cortó cartucho y me la metió en la boca y el otro policía apagó la luz. Con la pistola en la boca me decía **porque le pegaste al patrón ya valiste madre**. Estando ahí yo escuchaba que V3 gritaba. Después le dijo el otro policía, ya sácalo y cuando me la sacó ya me había tumbado unos dientes y los otros me los dejó estrellados. Me sacaron al patio y apagaron la luz y entonces vi al alcalde de Coyutla con un tablón y un policía me dijo no vayas a meter las manos y te agachas. Me esposaron las manos al frente y me empezó a pegar con el tablón el alcalde [...] y como al seis o siete tablazos me caí y me levantaron los policías. Me quejaba y me decía que me aguantara. Todavía me pegó otro tablazo y luego se lo pasó a otro policía quien me dio tres más y entonces el alcalde dijo “ya estuvo métanlo” y entonces un policía me llevó a una celda y me quitó mi reloj, un teléfono Motorola Moto G5 plus, el reloj era marca fossil y mi dinero como por 700 pesos. Entrando a la celda vi a V3 tirado y al señor V1. Luego nos sacaron a los tres. Yo pedí mis pertenencias y nos dijeron que no sabían nada y cargué a V3 para salir de ahí y abordamos un taxi, para llegar a las camionetas [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personales
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 01 de diciembre de 2018 y las solicitudes de intervención a este Organismo fueron realizadas el 10 y 18 del mismo mes. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno

III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1 Si el 01 de diciembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, detuvieron ilegalmente a los CC. V1, V3 y V4

10.2 Si en esa fecha, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, violaron la integridad personal de V2 y cometieron actos de tortura en agravio de los CC. V1, V3 y V4

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1 Se recabaron las manifestaciones de los agraviados.

11.2 Se obtuvo el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

11.3 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V.Hechos probados

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1 El 01 de diciembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, detuvieron ilegalmente a los CC. V1, V3 y V4

12.2 En esa fecha, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, violaron la integridad personal de la C. V2 y cometieron actos de tortura en agravio de los CC. V1, V3 y V4

VI.Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;² mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.³

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

¹ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis* 293/2011, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad* 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión* 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

Derecho a la Libertad Personal

17. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente

18. El artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

19. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁵.

20. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente

21. En este caso, esta Comisión acreditó que –el 01 de diciembre de 2018– elementos de la Policía Municipal de Coyutla, Veracruz, detuvieron ilegalmente a los CC. V1, V3 y V4

22. La autoridad manifestó que, en la madrugada del día de los hechos, detuvo a las víctimas por alterar el orden público durante un baile celebrado en la feria municipal. Sin embargo, no precisó ni demostró las circunstancias en que los señores V1, V3 e V3 incurrieron en la presunta falta administrativa

23. En efecto, la autoridad se limitó a informar que, por alterar el orden público, una multitud enardecida de ciudadanos se fue contra las víctimas causándoles daños físicos. Por ello, elementos de la Policía Municipal intervinieron para salvaguardar su integridad física, procediendo a trasladarlos a

⁵ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

la Comandancia Municipal en calidad de presentados, en donde se negaron a proporcionar sus datos. Siendo liberados ante el temor de que pobladores del lugar llegaran a agredirlos

24. De lo anterior, no es posible advertir que los peticionarios hubiesen cometido la falta administrativa que se les imputa. Por el contrario, este Organismo detecta falsedades en el dicho de la autoridad, toda vez que en el formato denominado “*OFICIO DEL DETENIDO Y PERTENENCIAS*” la autoridad sí obtuvo el nombre, edad, lugar de origen, domicilio y ocupación de los señores V1, V3 y V4. Pese a ello, la autoridad afirmó en su informe que éstos rotundamente se negaron a proporcionar información personal.

25. Además, la autoridad no fundó su actuación en ningún documento. Tan es así, que la Síndica Única del Ayuntamiento informó que no cuentan con un Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que se encuentra en proceso de elaboración.

26. En los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad. Por ello, la víctima no debe demostrar que no cometió la conducta que se le atribuye, sino que el Estado debe acreditar que no incurrió en las conductas que se le reprochan⁶. En el presente caso, la autoridad municipal no aportó ninguna probanza tendiente a demostrar que, en su actuación, los servidores públicos cumplieron con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

27. Por lo anterior, esta Comisión tiene acreditado que elementos de la Policía Municipal de Coyutla, Veracruz violaron el derecho a la libertad personal de los CC. V1, V3 y V4 en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la CPEUM y 7 de la CADH

A. Derecho a la Integridad Personal

28. El derecho a la integridad personal implica la preservación de todas las partes del cuerpo así como todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales

29. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos

⁶ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, p. 127 y Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 182

30. La CADH, en su artículo 5 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

a) Afectaciones a la integridad personal de la C. V2

31. La noche del 30 de noviembre de 2018, en Coyutla, Veracruz, se llevó a cabo un baile con motivo de la feria municipal. Al concluir el evento, siendo la madrugada del 01 de diciembre, se suscitó un conflicto entre las víctimas y un particular que, a decir de los agraviados y los testigos de los hechos, se trataba del padre del Presidente Municipal de Coyutla. Por ello, Policías Municipales intervinieron y golpearon a las víctimas; entre ellas, a la C. V2

32. Sobre las lesiones de la señora V2, la autoridad no realizó manifestación alguna. Sin embargo, se cuenta con el dicho de T1 y V4, quienes coincidieron en señalar que cuando los Policías Municipales comenzaron a golpear a V1 y V3, la señora V2 intervino para que la agresión cesara, pero también fue agredida

33. Lo anterior, se robustece con el dictamen de lesiones número 3119/2018, de fecha 01 de diciembre de 2018, signado por la Dra. [...] Allí certificó lo siguiente:

*A su exaración física presenta inflamación con dolor y eritema en codo izquierdo y tercio inferior de brazo izquierdo; presenta la mano derecha vendada, con férula y cabestrillo, presenta nota médica con indicaciones de aseo en clavillo colocado en la mano; refiere contusiones y dolor en la espalda... Resumen de la nota médica en ortopedia, de fecha 01/12/2018, expedida por el Dr. [...] reportando: haber sufrido contusiones con objeto contuso en diversas partes del cuerpo, siendo valorada en el Hospital del IMSS, donde se retira anillo de 4° dedo de la mano derecha. Antecedentes de diabetes mellitus tipo 2, de 6 años de evolución... Con miembro superior derecho con zona equimótica en base de 4° dedo volar y dorsal, herida de un cm, transversa en dorso de primera falange proximal, con sangrado activo, deformidad y limitación funcional, dolor intenso al movimiento... IDX: Fractura expuesta de metáfisis proximal de 4° dedo de mano derecha. Colocación de aguja intraósea percutánea, con férula antibraquipalmar... RAZONAMIENTO: Para valorar su integridad física se lleva a cabo el interrogatorio clínico, examen médico de la persona, con la finalidad de describir si presenta lesiones, en este caso **presentó contusiones en el cuerpo y fractura en falange de 4° dedo de mano derecha**. Con base en todo lo anterior, me permito emitir el dictamen bajo la siguiente: CONCLUSIÓN: LAS LESIONES QUE PRESENTA LA C. V2... TARDAN EN SANAR MÁS DE*

QUINCE DÍAS, CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PARCIAL Y TEMPORAL DE LA MANO DERECHA

34. Además, la garantía del derecho a la integridad personal es fundamental para el desarrollo de cualquier persona. En ausencia de éste, el ejercicio del resto de los derechos humanos se torna complicado. Por ello, la integridad personal no debe interpretarse restrictivamente, como si sólo protegiera el ámbito estrictamente corpóreo del ser humano
35. 49. Al dotar de alcance este derecho, la integridad del ser humano debe considerarse como un todo. Es decir, como la suma de sus atributos físicos, intelectuales, emocionales y morales
36. De tal suerte, cualquier lesión imputable al Estado –directa o indirectamente- que violente el cúmulo de atributos protegidos por este derecho, constituye una violación al derecho a la integridad personal.
37. 51. En ese sentido, la actuación de la Policía Municipal también afectó la integridad personal de la C. V2, en su modalidad psíquica. Esto se acredita con el Dictamen psicológico de fecha 04 de diciembre de 2018, signado por la Perito en Psicología [...]. En éste concluyó que la víctima presenta signos que denotan afectación en su estado emocional, estado de zozobra, con temor a ser atacada e inseguridad

b) Actos de tortura en contra de los CC. V1, V3 y V4

38. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que pertenece al dominio del *jus cogens*. Esto significa que es inderogable, aún en circunstancias de guerra, amenaza de ella, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷
39. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, aun cuando el artículo 29 regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.-

⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

40. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa⁸.
41. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano⁹, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁰.
42. Estos elementos han sido retomados por la SCJN¹¹ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

43. En este caso, esta Comisión advierte que el 01 de diciembre de 2018, los CC. V1, V3 e V4 fueron sometidos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto, mientras estuvieron bajo la custodia de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz

i) Intencionalidad de los actos cometidos por los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

44. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹².

⁸ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

⁹ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹¹ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

45. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “*intencionalidad*”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin¹³. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien¹⁴.
46. En el caso, la autoridad municipal refiere que los señores V1, V3 y V4 fueron lesionados por una multitud de ciudadanos que se encontraban enardecidos. Por ello, Policías Municipales los sacaron del recinto ferial para ser resguardados y, procedieron a trasladarlos hasta la Comandancia. No obstante, la autoridad responsable no documentó ni certificó las lesiones que sufrieron las víctimas.
47. Al respecto, en el caso Espinoza González vs Perú, la Corte IDH estableció que los Estados tienen el deber legal de brindar una explicación satisfactoria y convincente sobre los daños físicos causados a una persona durante su detención. Al no ocurrir así, el personal del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz que participó en la detención de las víctimas es responsable de las lesiones causadas a los CC. V1, V3 y V4¹⁵
48. Máxime que T1, T2 y T3 coincidieron en afirmar que, cuando concluyó el baile, ocurrió un incidente entre las víctimas y el padre del Presidente Municipal. Por ello, elementos de la Policía Municipal, incluido el Presidente, comenzaron a golpear a V1, V3 y V4. Acto seguido, fueron detenidos y trasladados hasta la Comandancia Municipal.
49. Los testigos refieren haberse trasladado hasta la Comandancia Municipal en donde les fue negado que estuviesen detenidos las víctimas. Pero, posteriormente fueron liberados egresando de la Comandancia muy golpeados, que incluso V3 no podía ver ni caminar, por lo que requirió apoyo para deambular.
50. De lo anterior, es evidente que no existen condiciones que permitan deducir algún accidente o caso fortuito en los que las víctimas se pudieran haber ocasionado las lesiones. Por el contrario, permite concluir que las lesiones fueron deliberadamente infligidas por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

i) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

¹³ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

¹⁴ Amparo en revisión 228/95.

¹⁵ [Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177.](#)

51. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona¹⁶.
52. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁸.
53. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral¹⁹.
54. Así, los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones²⁰. Es decir, lesiones que dan cuenta del ensañamiento con el que se provocan las lesiones a la integridad personal de un ser humano.-
55. En este caso, mientras V1, V3 y V4 estuvieron detenidos, servidores públicos del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz los golpearon severamente.-
56. Las lesiones del señor V1 constan en el Dictamen de Lesiones de fecha 01 de diciembre de 2018, signado por la Dra. [...] De éste se desprenden múltiples lesiones, siendo las siguientes: “[...] A su explicación física refiere múltiples contusiones en la cabeza, presenta **escoriación** epidérmica

¹⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

¹⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

¹⁹ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

²⁰ *Ibidem*.

en la región frontal izquierda, con varias **inflamaciones en ambas regiones temporales y occipital; inflamación con eritema** en región nasogeniana derecha; **excoriación epidérmica con eritema** en tercio medio cara interna de antebrazo izquierdo; **excoriación epidérmica y eritema en región lumbar** derecha, con dolor en cadera lado derecho no apreciando lesión; refiere dolor en hombro derecho... **inflamación con equimosis en región palmar** del dedo anular izquierdo; **excoriaciones epidérmicas con eritema e inflamación en ambas rodillas** y en tercio medio cara anterior de pierna izquierda... **RAZONAMIENTO...** en este caso **presentó múltiples contusiones en el cuerpo con excoriaciones [...]**”.

57. Adicionalmente, se cuenta con Dictamen psicológico de fecha 04 de diciembre de 2018. En este la Perito en Psicología [...] concluyó que el señor V1 presenta signos que denotan **afectación en su estado emocional** derivada de hechos que se investigan, llevándolo a manifestar necesidad de apoyo, incertidumbre, falta de decisión e introversión.

58. Respecto al C. V3, sus lesiones constan en Dictamen de lesiones, de fecha 01 de diciembre de 2018, signado por el Médico Forense [...] Allí se advierten las lesiones que presentó la víctima, a saber: “[...] **PRESENTA HEMATOMA EN PARIETAL DERECHO, FRONTAL CENTRAL, NASAL, Y HEMATOMA EN ORBITA IZQUIERDA CON VISIÓN BORROSA DE OJO IZQUIERDO. CEFALEA INTENSA, NAUSEA, MAREO Y VÓMITO, INDICATIVO DE EDEMA CEREBRAL. DOLOR EN EL TERCIO MEDIO DE HEMITORAX LATERAL IZQUIERDO CON SIGNOS DE TECLA POSITIVO, INDICATIVOS DE FRACTURA COSTAL. PRESENTA CONTUSIONES MÚLTIPLES HIPERÉMICAS EN REGIÓN ESPONDILEA SUPERIOR E INFERIOR, SUPRA ESCAPULAR DORSAL MEDIA E INFERIOR, ASÍ COMO EN REGIÓN MEDIA LUMBAR Y SACRO LUMBAR DERECHOS PRESENTA GRANDES HEMATOMAS EN AMBAS REGIONES GLÚTEAS, PRESENTA CONTUSIONES HIPERÉMICAS EN HIPOCONDRIO DERECHO, EPIGASTRIO AXILAR Y TÓRAX IZQUIERDO Y DERECHO. PRESENTA TAMBIÉN ESPOSADURA EN AMBAS MUÑECAS. CONCLUSIÓN: 1. LAS LESIONES QUE PRESENTA SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA. 2. TARDARÁN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS. 3. PRODUCEN PERTURBACIÓN A LA FUNCIÓN DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL [...]**”

59. Finalmente, el C. V4 fue examinado el 01 de diciembre de 2018, por el Médico Forense [...], quien certificó las siguientes lesiones: “[...] **PRESENTA CONTUSIONES MÚLTIPLES EN CRÁNEO CON CEFALEA INTENSA, NAUSEAS Y VÓMITO INDICATIVOS DE EDEMA CEREBRAL, CONTUSIONES TAMBIÉN EN LA REGIÓN ZIGOMÁTICA IZQUIERDA Y**

DERECHA, PÉRDIDA PARCIAL DE INCISIVOS CENTRALES SUPERIORES, HEMATOMAS POSTRAUMÁTICOS EN MAXILARES SUPERIORES E INFERIORES. CONTUSIÓN EQUIMÓTICA EN MENTONIANA DERECHA Y LABIAL DEL MISMO LADO. CONTUSIÓN EQUIMOTICA EN REGIÓN NASAL. HUELLAS DE ESPOSADURA DE AMBAS MUÑECAS, PRESENTA TAMBIÉN CONTUSIONES HIPERÉMICAS EN LA REGIÓN DORSAL SUPERIOR DERECHA, ESCAPULA DERECHA Y LUMBAR DERECHA. PRESENTA TAMBIÉN HEMATOMAS GIGANTES EN AMBOS GLÚTEOS. CONCLUSIÓN: 1. LAS LESIONES QUE PRESENTA SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA. 2. TARDARÁN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS. 3. PRODUCEN PERTURBACIÓN A LA FUNCIÓN DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL. 4. LOS INCISIVOS DAÑADOS PUEDEN SER SUSTITUIDOS POR PRÓTESIS PREVIA VALORACIÓN ODONTOLÓGICA [...]”.

60. Con las evidencias antes descritas, esta Comisión concluye que la autoridad causó a las víctimas graves sufrimientos físicos e incluso afectaciones psicológicas –como en el caso del señor V1. Además, las lesiones coinciden con cada una de sus narrativas. Particularmente, el dicho de V3 y V4 quienes afirmaron haber sido golpeados a tablazos, lesión que fue documentada por el Médico Forense [...] al describirla como “**GRANDES HEMATOMAS EN AMBAS REGIONES GLÚTEAS**” y “**HEMATOMAS GIGANTES EN AMBOS GLÚTEOS**”.
61. Aunado a lo anterior, la gravedad es manifiesta en el caso de los señores V3 y V4, toda vez que las valoraciones médicas concluyen que las lesiones ponen en riesgo sus vidas.
62. Adicionalmente, de acuerdo con el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” los traumatismos causados por golpes constituyen una forma de tortura²¹.

i) Que se cometa con determinado fin o propósito

63. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²²

²¹ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, inciso a).

²² Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

64. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento²³.
65. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁴.
66. Así, servidores públicos del Ayuntamiento de Coyutla, después del conflicto con el padre del Presidente Municipal, golpearon a los CC. V1, V3 y V4.
67. Luego, fueron trasladados de manera ilegal a la Comandancia Municipal en donde continuaron golpeándolos. Al respecto, V4 refirió que durante el trascurso y estando en la Comandancia Municipal los Policías lo golpeaban mientras le decían que eso era “por golpear al patrón”, refiriéndose al padre del Presidente Municipal.
68. En esta tesitura, resulta razonable presumir que el propósito de la tortura infringida a las víctimas por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, era castigarlos en represalia por el incidente que tuvieron con el padre del alcalde.
69. Al respecto, de acuerdo al Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana²⁵.
70. Así, las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron grave sufrimiento y daño físico y tenían el propósito de castigar a V1, V3 y V4.
71. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura

²³ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

²⁴ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

²⁵ *Ibidem*.

VII.Reparación integral del daño

72. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el Estado repare las violaciones sufridas.
73. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
74. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, por lo que el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los **CC. V2, V1, V3 y V4 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas** y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

75. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²⁶ y a las circunstancias de cada caso
76. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁷, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento

²⁶ SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95.

²⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

para la víctima o sus sucesores,²⁸ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

77. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para los CC. V2, V1, V3 y V4 como consecuencia del daño moral sufrido por las afectaciones a su integridad personal. Además, deberá pagar a las víctimas una compensación por daño emergente, consistente en todos los gastos que cada uno haya realizado para recibir atención médica y sus respectivas consecuencias, como lo es la práctica de estudios clínicos especializados, medicamentos o, que guarden relación con aquella.

SATISFACCIÓN

78. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso

79. Asimismo, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas

80. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

81. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV

²⁸ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

y 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172- 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 23/2020

A LOS EDILES INTEGRANTES

DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYUTLA, VERACRUZ

P R E S E N T E S

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberán **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de los **CC. V2, V1, V3 y V4**.

SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá **PAGAR** una compensación a los **V2, V1, V3 y V4**, en los términos descritos en la presente Recomendación.

TERCERA. Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que las víctimas reciban atención médica y psicológica.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...]

QUINTA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SEXTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SÉPTIMA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V2, V1, V3 y V4, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz deberá **PAGAR** a las víctimas en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁹.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz

²⁹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

OCTAVA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta